

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2021**

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y, en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1506 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 356 ibídem, modificado por el Acto Legislativo N. 001 de 2001, señala que salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Que el inciso cuarto del artículo precitado, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N. 004 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Que el artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 368 ibídem establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que la Ley 142 de 1994, entre otras normas, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, estableció las competencias

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, en el sector de agua potable y saneamiento básico.

Que el numeral 2.9 del artículo 2 de la citada ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política, con el fin de garantizar, entre otras finalidades, la de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que el numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el numeral 5.3 del artículo 5 ibídem, establece como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

Que el numeral 67.4 del artículo 67 ibídem establece, entre otras funciones a cargo del Ministerio, la de identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; así como hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

Que el artículo 99 ibídem establece las reglas para el otorgamiento de subsidios por parte de las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política en sus respectivos presupuestos.

Que mediante Ley 1506 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier desastre o calamidad que afecte a la población nacional y su forma de vida”*, se creó el subsidio excepcional, como un mecanismo para conjurar eventuales crisis que se generen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida.

Que el artículo 2 de la citada ley dispuso que el subsidio excepcional que allí se crea, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que éste sea aplicable y será financiado con aportes de la Nación, en los términos allí señalados.

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* modificó los porcentajes de subsidios contenidos en el numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y señaló que, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Que el artículo 100 de la Ley 142 de 1994, establece que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Que el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, señala que los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyos inmuebles, por causa de los hechos que originen la declaratoria de situación de desastre, se encuentren en situación que imposibilite la prestación del servicio, no serán sujeto de facturación o cobro por ningún concepto, hasta tanto el inmueble recupere las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio. El prestador del servicio deberá verificar las condiciones técnicas de seguridad, de tal forma que no se generen riesgos para los suscriptores y/o usuarios.

Que el párrafo 1 ibídem, dispone que una vez restablecido el servicio, los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional de que trata el artículo 2º de dicha ley, en los términos allí señalados.

Que el párrafo 2 ibídem, establece que también podrán ser beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores y/o usuarios damnificados o afectados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados, con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre.

Que el párrafo 3 ibídem, señala que para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo las entidades territoriales destinarán recursos de subsidios del Sistema General de Participaciones con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de estos servicios, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se expida por el Gobierno Nacional.

Que, para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, se debe tener presente que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en la Resolución CRA 750 de 2016, definió el rango de consumo básico, consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuya al uso eficiente, ahorro del agua y se desestime su uso irracional. De esta forma, los rangos de consumo básico están dados por altitud (metros sobre el nivel del mar – msnm) promedio de la ciudad o municipio, así: 11 m³/suscriptor/mes (por encima de 2000 msnm); 13 m³/suscriptor/mes (por entre 1000 y 2000 msnm); 16 m³/suscriptor/mes (por debajo de 1000 msnm).

Que de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-739 de 2008: *“[L]a eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. (...) la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado”*.

Que, respecto de las consecuencias causadas por los desastres naturales, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-198 de 2014 señaló que, de conformidad con el principio constitucional de solidaridad y el deber del Estado de preservar la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio nacional, *“el Estado debe responder de manera oportuna a las necesidades humanitarias, proteger los derechos y brindar la atención necesaria para favorecer la recuperación y evitar mayores daños a todas las personas damnificadas como consecuencia de un desastre natural, en cuanto son sujetos de especial protección constitucional al encontrarse en condición de debilidad manifiesta como consecuencia de la situación generada por el desastre”*.

Que, para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, se hace necesario establecer las condiciones del otorgamiento del subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales a los usuarios

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

y/o suscriptores residenciales de los estratos subsidiables.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5 SUBSIDIO EXCEPCIONAL

Artículo 2.3.4.5.1. *Ámbito de aplicación.* El subsidio excepcional que se reglamenta en el presente capítulo, aplica a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, como afectados o damnificados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional.

Artículo 2.3.4.5.2. *Subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.* El subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. Para los servicios de acueducto y alcantarillado, será aplicado sobre el valor facturado de consumo básico y el valor facturado de cargo fijo, de los usuarios residenciales de los estratos subsidiables. Para el servicio de aseo, el subsidio excepcional se reconocerá sobre el valor facturado que no sea cubierto por el subsidio de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo. El subsidio excepcional podrá ser financiado con recursos de la Nación siempre y cuando existan recursos disponibles para su otorgamiento. En todo caso, los departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas que operan en las zonas afectadas podrán destinar recursos propios para otorgar el subsidio excepcional. Adicionalmente, para este propósito las entidades territoriales podrán destinar recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico o recursos de libre destinación, de que trata la Ley 1176 de 2007 o la norma que la modifique o adicione, para financiar el subsidio excepcional de que trata este capítulo.

Artículo 2.3.4.5.3. *Beneficiarios del Subsidio excepcional en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.* Serán beneficiarios del subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que tengan la condición de damnificados o afectados en el marco de una situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional y se encuentren registrados en la entidad territorial correspondiente por los comités de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, siempre que sus viviendas mantengan las condiciones necesarias para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

El subsidio excepcional también podrá otorgarse a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos subsidiables damnificados o afectados que hayan sido reubicados con ocasión de los hechos causantes de la declaratoria de desastre, en los mismos términos aquí establecidos.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

Parágrafo. El subsidio excepcional no podrá aplicarse a obligaciones en mora por concepto de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Artículo 2.3.4.5.4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales. Para asignar el subsidio excepcional de que trata el presente capítulo y con el fin de garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, el municipio, distrito o departamento afectado o damnificado por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, que se encuentre registrado ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o quien haga sus veces, deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Elaborar un inventario de las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la entidad territorial, tanto en zona rural como urbana.
2. Verificar el número de usuarios y/o suscriptores damnificados o afectados por la situación de desastre reportados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces.
3. Verificar con las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la entidad territorial, los registros de las instalaciones de los inmuebles de los usuarios damnificados o afectados, los cuales deberán contar con el aval del respectivo Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces y de una entidad operativa del Sistema Nacional para la Prevención y Atención o quien haga sus veces, o las entidades que designe el Gobierno Nacional para el efecto.
4. Realizar el cálculo del subsidio excepcional a otorgar, con base en los porcentajes de subsidios vigentes en la territorial y de acuerdo con las necesidades identificadas, la magnitud del desastre y la situación socioeconómica de la población afectada.
5. Verificar la disponibilidad de recursos para el otorgamiento del subsidio excepcional.
6. Contar con la ordenanza o acuerdo de subsidios y contribuciones vigente.

Una vez analizada la información anterior, la entidad territorial deberá presentar ante la asamblea departamental o concejo municipal, según el caso, el proyecto de ordenanza o acuerdo mediante el cual se fijen los porcentajes de subsidio excepcional, su financiación y el término para su otorgamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, y se ordenen las operaciones presupuestales que sean requeridas para garantizar su asignación. En todo caso, deberá aplicarse el mismo porcentaje para todos los suscriptores y/o usuarios de los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo afectados por la declaratoria de emergencia, de acuerdo con el estrato residencial al que pertenezcan.

Parágrafo. Una vez expedida la ordenanza o el acuerdo municipal, la entidad territorial deberá suscribir y/o modificar el contrato o convenio con las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en su jurisdicción, en el cual se fijen las condiciones para asegurar la transferencia de los recursos por concepto del subsidio excepcional.

Artículo 2.3.4.5.5. Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación. La entidad territorial afectada por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, que no cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento del subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, podrá presentar solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para dicho propósito, la cual deberá estar soportada en la siguiente información:

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

1. Ordenanza o acuerdo municipal vigente en el cual se establezcan los porcentajes de subsidios y contribuciones de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
2. Relación de los suscriptores o usuarios residenciales, que tengan la condición de damnificados o afectados por la situación de desastre reportados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, con la siguiente información:
 - a. Nombre del suscriptor o usuario
 - b. Dirección del inmueble
 - c. Estrato socioeconómico
 - d. Número de cuenta contrato
 - e. Numero predial nacional o información predial catastral
 - f. Persona prestadora del servicio de acueducto
 - g. Persona prestadora del servicio de alcantarillado
 - h. Persona prestadora del servicio de aseo
 - i. Teléfono de contacto del suscriptor o usuario
 - j. Si tiene micro medición
3. Porcentajes de subsidio adicional a aumentar, discriminados por estrato, y cálculo del costo del subsidio excepcional.
4. Período durante el cual se proyecta asignar el subsidio excepcional.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio analizará la información remitida por las entidades territoriales en la solicitud de recursos para asignar el subsidio excepcional y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos existentes para el efecto, expedirá una resolución en la que se establezcan las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras y demás aspectos relacionados con su asignación, así como los porcentajes del subsidio y la identificación de las fuentes de recursos para su financiación.

Artículo 2.3.4.5.6. Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico. El porcentaje del subsidio excepcional será fijado por las entidades territoriales cuando la fuente de recursos para su asignación tenga origen en su presupuesto y por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuando la fuente de recursos para su asignación sea de la Nación.

En todo caso, para los servicios de acueducto y alcantarillado el porcentaje del subsidio excepcional no podrá ser superior al costo facturado por concepto de cargo fijo y del cargo por consumo básico. Para el servicio de aseo, no podrá ser superior al valor de la factura que es objeto del subsidio de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 1. No podrán incluirse en el subsidio excepcional valores que no correspondan a las actividades principales y complementarias de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para el período facturado. En todo caso, los consumos complementarios o suntuarios serán cubiertos siempre por el usuario y/o suscriptor.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá verificar la correcta aplicación del subsidio excepcional por parte de los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el monitoreo y seguimiento a los recursos del Sistema General de Participaciones que se destinen a financiar el subsidio excepcional.

Artículo 2.3.4.5.7. Temporalidad. El subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se podrá otorgar hasta por seis (6) facturas

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

correspondientes a un mes de consumo por usuario o suscriptor, o tres (3) facturas en el evento en que la facturación sea bimestral.

Artículo 2.3.4.5.8 Facturación. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en la zona de declaratoria de desastre, deberán incluir en las facturas de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios del subsidio excepcional, los valores asignados por este concepto en cada período de facturación, dentro de la temporalidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 2.3.4.5.9. Imposibilidad de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo solo podrán realizar cobro o facturación a los usuarios cuyos inmuebles resulten afectados por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, cuando el respectivo inmueble recupere las condiciones necesarias para su habitabilidad y el prestador garantice y restablezca la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

Parágrafo. Una vez restablecido el servicio, los usuarios residenciales de los estratos subsidiables accederán al subsidio excepcional en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 2.3.4.5.10. Subsidio a la conexión domiciliaria del servicio. En caso que la conexión domiciliaria del servicio de acueducto de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, haya quedado inutilizada parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren en el registro que para tal efecto realice la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre o el que haga sus veces, el costo de la conexión domiciliaria o del componente de la misma que quede inutilizado, será subsidiado, por una sola vez, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, actualmente Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. Para este propósito, los prestadores del servicio deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

i) Identificar las conexiones de los suscriptores y/o usuarios incluidos en el registro del respectivo comité local de prevención, que resultaron inutilizadas total o parcialmente.

ii) Realizar la visita a las viviendas y elaborar el informe técnico, que incluya registro fotográfico, en el que conste el estado de la conexión y el listado de sus componentes con su respectivo estado.

iii) Levantar un acta que registre los resultados de la visita, la cual deberá ser firmada por el representante de la empresa prestadora del servicio y el suscriptor y/o usuario o persona que atendió la visita; en su ausencia, se podrá acudir a un testigo residente en la zona o a alguna autoridad municipal.

iv) Incluir en las facturas de los suscriptores y/o usuarios cuya conexión haya quedado total o parcialmente inutilizada el valor del subsidio a otorgar, según corresponda.

v) Consolidar los valores reconocidos por concepto del subsidio a la conexión y,

vi) Remitir la información consolidada del subsidio a la conexión domiciliaria al Fondo Nacional de Calamidades, actualmente Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. para efectos del reconocimiento del subsidio a la conexión.”

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

PARTICIPACIÓN CIUDADANA